

nica, solar, etc.), que se clasifican en esta partida siempre que se trate de aparatos no citados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.»

2.º) Al final, antes de las exclusiones, intercalar los nuevos párrafos siguientes:

«También corresponden a la presente partida los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas asociados a otros dispositivos tales como acumuladores de almacenamiento, electrónica de gestión (regulador de tensión, ondulator, etc.).»

La producción de energía eléctrica se efectúa en estos casos por medio de fopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).»

3.º) Exclusiones:

1) Intercalar las nuevas exclusiones «a)» y «c)» siguientes:

«a) Las pilas eléctricas (partida 85.03).»

«c) Las células solares (partida 85.21).»

2) Las exclusiones «a)» y «b)» actuales pasan a ser, respectivamente, «b)» y «d)».

Página 1501. Partida 87.02. Apartado A).

Añadir el nuevo apartado 4):

«4) Los minibuses para acampar (viviendas motorizadas, caravanas-automóviles, etc.), vehículos para el transporte de personas especialmente equipados para el alojamiento (camas, cocinas, aparatos sanitarios, etc.).»

Página 1505. Partida 87.03. Dos primeros párrafos.

Exclusiones. Nueva redacción:

«Se excluyen también de esta partida:

a) Las apisonadoras de propulsión mecánica (partida 84.09).

b) Los rodillos aplastadores agrícolas accionados por un motor (partida 84.24).

c) Los pequeños aparatos móviles con motor auxiliar, conducidos por un peatón, tales como, por ejemplo, las barredoras para parques, jardines públicos, etc., los aparatos utilizados para trazar líneas en las carreteras o en las calles (partida 84.59).

d) Los minibuses para acampar (partida 87.02).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

M^º DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19244 REAL DECRETO 1839/1981, de 20 de agosto, por el que se crea un Programa Nacional de atención y seguimiento de los afectados por el «síndrome tóxico».

A la aparición del brote tóxico actualmente existente en nuestro país, la Administración Sanitaria ha respondido con un conjunto de medidas de todo tipo: epidemiológicas, de investigación etiológica, de actuación clínica, asistenciales e inspectoras, a través de la organización administrativa ordinaria del Estado.

Como órgano de centralización de la respuesta a la enfermedad, desde el primer momento se creó en el seno de la Secretaría de Estado de Sanidad una Secretaría Permanente, como órgano de superior dirección y coordinación, y en la que se han integrado los cuadros directivos de la salud pública del Estado, así como una representación cualificada de la red asistencial.

De otro lado, el seguimiento de los enfermos se instrumentó desde el primer momento, a través de los Hospitales y de unidades ambulatorias específicas.

Sin embargo, la persistencia de la enfermedad aconseja el constituir un órgano de coordinación del seguimiento para todas cuantas cuestiones hagan referencia a los aspectos de asistencia a los afectados por el «síndrome tóxico», si bien con la naturaleza organizativa apropiada, ya que se trata de una unidad que debe extinguirse tan pronto se supere el brote epidémico.

En este sentido, y a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como uno más de los órganos de coordinación establecidos en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para la dirección, coordinación y seguimiento de la epidemia tóxica, se constituye, con rango orgánico de Subdirección General, un Programa Nacional de atención y seguimiento de los afectados por el «síndrome tóxico», dependiente directamente del Secretario de Estado para la Sanidad, y que ejercerá las funciones de coordinación y control de todas las actuaciones encaminadas a la atención y seguimiento de los afectados, tanto de las que ya están en marcha como de las que en el futuro puedan establecerse.

Artículo segundo.—En el seno de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud de las provincias afectadas por el brote, se constituirán Programas Provinciales de atención y seguimiento, con competencia a nivel provincial en los aspectos asistenciales de los afectados por el «síndrome tóxico», y que actuarán bajo las instrucciones que emanen de la Dirección del Programa Nacional.

Artículo tercero.—El Director del Programa será convocado a las reuniones de las Comisiones especializadas constituidas en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, cuando las mismas aborden temas relativos a la atención y seguimiento de los afectados.

Artículo cuarto.—La dotación económica del Director del Programa Nacional de atención y seguimiento de afectados por el «síndrome tóxico» se sufragará con cargo a la correspondiente a uno de los Vocales-Asesores a que se refiere el artículo noveno del Real Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo.

Las dotaciones económicas de los Directores de Programas Provinciales se sufragarán con cargo a los créditos de retribuciones complementarias del Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^º DE ECONOMIA Y COMERCIO

19245 ORDEN de 31 de julio de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de aguacates.

Ilustrísimos Señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de aguacates aconseja contar con una norma de calidad para este producto, y concretar de esta forma la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en la exportación e importación de dichos productos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicho fruto:

I. Norma técnica

1.1. Definición del producto.—La presente norma se refiere a los aguacates de las variedades (cultivares) procedentes de Persea americana Miller, destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los aguacates destinados a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.—La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los aguacates en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.—En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los aguacates deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos, se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de daños causados por heladas o inadecuada conservación frigorífica.